



---

Universidad de Valladolid

**FACULTAD DE DERECHO**

**MÁSTER ACCESO A LA ABOGACÍA**

**LA SUSPENSIÓN DE LA CONDENA**

**Autora**

**Noelia M<sup>a</sup> Hernández Andrés**

**Tutor**

**Ricardo Manuel Mata Martín**

**21 de febrero de 2022**

## ABREVIATURAS

- CP: Código Penal.....
- Art: Artículo.....
- Arts: Artículos.....
- LO: Ley Orgánica.....
- Art: Artículo.....
- STC: Sentencia.....
- MF: Ministerio Fiscal.....
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Criminal.....

En el presente trabajo, vamos a desglosar lo referente a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Esta modalidad evita la privación de la libertad, facilitando una condena menos gravosa acorde a cada caso y alcanzando los presupuestos y condiciones que se requiere en los preceptos. ha sufrido múltiples modificaciones y la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo ha sido la que más ha incidido en esos cambios, se podría considerar como la más relevante a día de hoy. El objetivo de esta ley, ha sido reformar la anterior regulación hasta conseguir mayor rapidez en la tramitación de esta fase anterior a la ejecución de las penas y dotarla de características más flexibles, tanto para la adjudicación de la concesión como durante tu desarrollo.

Tal ha sido la reforma de esta ley orgánica, que ha denotado diversidad de polémicas y discrepancias con ciertos preceptos de ella. Dichas opiniones, han podido surgir por la presunta complejidad de interpretación, dificultad al contrastarlo también con otros preceptos que no se adapta completamente los unos con los otros, o por la falta de regulación más específica. Por lo tanto, ha llevado a que en ocasiones la solución sea la interpretación de una manera más generalizada y global de los preceptos que lo conforman.

Otras de las objeciones, ha sido la referente a la ampliación del margen de discrecionalidad judicial para la concesión de la suspensión, condicionando a su vez dicha amplitud de decisiones judiciales a la de permitir revocar o no dicha suspensión. Todos estos aspectos, serán abordados a largo del trabajo desde una perspectiva teórica como práctica para así dar un estudio completo de esta institución.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>SUPUESTO PRÁCTICO</b> .....	5
<b>EN QUÉ CONSISTE LA SUSPENSIÓN DE LA CONDENA</b> .....	9
<b>JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE CONDENA</b> .....	9
<b>REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA</b> .....	12
Objetivos (condiciones) .....	12
Subjetivos (valoraciones del juez).....	12
Temporales.....	12
<b>MODALIDADES DE SUSPENSIÓN</b> .....	13
<b>Supuestos extraordinarios de suspensión del cumplimiento de la pena</b> .....	16
Con reglas de conducta .....	18
Con prestaciones o medidas .....	18
Con reglas de conducta y prestaciones o medidas .....	19
<b>Supuestos ordinarios de suspensión del cumplimiento de la pena</b> .....	19
Con reglas de conducta .....	21
Con prestaciones o medidas .....	22
Con reglas de conducta y prestaciones o medidas .....	23
<b>Supuestos excepcionales de suspensión del cumplimiento de penas de prisión que individualmente no superan los dos años de duración.</b> .....	23
Con reglas de conducta y prestaciones o medidas. ....	24
<b>Supuestos especiales de suspensión del cumplimiento de la pena</b> .....	25
Con reglas de conducta .....	25
Con prestaciones o medidas .....	26
Con reglas de conducta y prestaciones o medidas .....	26
<b>REVOCACIÓN</b> .....	27
Consecuencias del incumplimiento de las condiciones .....	27
Consecuencias de la revocación de la suspensión .....	28
Consecuencias del incumplimiento de las condiciones que no tuviera carácter grave o reiterado.....	29
<b>CONCLUSIONES</b> .....	29
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	31

## INTRODUCCIÓN

La pena de prisión tuvo aparición en el sistema de penas tardía.

En el siglo XVIII tenía una naturaleza eminentemente preventiva, cautelar, se consideraba como una sanción penal.

Los primeros casos de suspensión de ejecución de la pena han sido conocidos en el siglo XIX.

En cambio, la privación de libertad ha manifestado desde los primeros tiempos, que siendo reconocida como una pena, en ocasiones ha ido de la mano de la idea de una segunda oportunidad para el que cometiera delitos por primera vez evitando dicha pena de privación de libertad. En conclusión, se basa en el estudio de todos los precedentes de la pena de prisión y de la Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908, teniendo para ello que realizar un estudio que englobará manifestaciones más allá de nuestras fronteras para determinar así un contexto general por el que se irán destacando esas revelaciones en nuestro ordenamiento jurídico.<sup>1</sup>

## SUPUESTO PRÁCTICO

El caso a analizar, trata de un hombre de 32 años de edad, con un par de delitos ya cancelados por su cumplimiento y con otros dos delitos que uno lleva al otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la condena y el otro a su revocación.

El condenado a pena de prisión fue autor de los siguientes delitos:

- A. Quebrantamiento condena o medida cautelar (Art. 468.2 del Código Penal  
(en adelante CP))

- Grado: Consumación
- N° de delitos: 1
- Participación: Autor
- Comisión: 15/10/2013

---

<sup>1</sup> CORELLA MIGUEL, J.J. (2017). Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena. Tesis. Universidad de Valencia (Página de las 125 a la 141)

- Pena de Días-multa: 12 meses
- Cuota: 3 (Euro/día)

CONDENADO EN SENTENCIA FIRME 05/02/2014

B. Delito de Coacciones (Art. 172.1 HASTA LO 1/15; desde LO 1/15 172.1 Y 172.3)

- Grado: Consumación
- N° de delitos: 1
- Participación: Autor
- Comisión: 01/04/2018
- Pena de Prisión: 2 años
- Estado: Suspensión de 3 años

CONDENADO EN SENTENCIA FIRME 28/07/2019

C. Delito de lesiones (Art.147CP)

- Grado: Consumación
- N° de delitos: 1
- Participación: Autor
- Comisión: 13/07/2013
- Pena de Días-multa: 1 mes
- Cuota: 6 (euro/día)

CONDENADO EN SENTENCIA FIRME 26/03/2014

D. Quebrantamiento de condena o medida cautelar (Art. 468.2 CP)

- Grado: Consumación
- N° de delitos: 1
- Participación: Autor
- Comisión: 14/12/2018
- Pena de Prisión: 10 meses

CONDENADO EN SENTENCIA FIRME 01/02/2021

Como se puede comprobar, se le suspendió la pena de prisión de 2 años por el delito de coacciones psicológicas sobre su pareja o relación análoga, en Sentencia firme que data el 28 de julio de 2019 por no tener más delitos anteriormente de relevancia, ni de naturaleza que denotasen el cometimiento de delitos futuros, además de no superar los dos años de prisión el condenado. Tanto como, el estudio de las circunstancias personales que se creería la no necesidad de privación de libertad. Se impuso suspensión de la ejecución de la condena de 2 años por coacciones a tres años (al suspenderse un delito castigado con privación de libertad) de periodo de suspensión, sin poder cometer ningún otro delito (art.83.2 CP) para no llevar a su revocación y cumpliendo las reglas señaladas (art.83.1CP). Como en 2021, se falló firmemente por el delito de quebrantamiento de condena (art. 468.2 CP) durante el periodo de suspensión por comunicarse y estar cerca de la víctima, recogido en el, se le condenó con prisión de 10 meses al no cumplir con las medidas impuestas por las coacciones insistentes y reiteradas de las que se habla en el art. 172.ter CP y 544 ter del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (siguientes LEC). La prisión se tuvo que cumplir sin poder suspenderse o solo ser castigado con responsabilidad civil o servicios a la comunidad al no ser ya delincuente primario (ya tiene antecedentes penales) porque, ya cometió ese delito de coacciones con pena de dos años de prisión y quebranto las medidas de protección a la víctima (art.48 CP) que le lleva a prisión. La privación de libertad y revocación de la suspensión del delito de coacciones, se motiva al ser delitos con la misma víctima de similar naturaleza para así, poder evitar la reincidencia.

La sentencia del Juzgado de lo Penal mediante cédula de notificación y requerimiento, el 1 de enero de 2021, revoca la suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta y requiere al acusado a ingresar en prisión en diez días al Centro Penitenciario de su elección a fin de cumplir la pena de 10 meses (art. 468.2, art. 173.2 y art.48 de este Código) impuesta en Sentencia dictada por el mismo Juzgado de lo Penal. En el procedimiento abreviado 309/2021, apreciándose que, de no verificarse, se procederá a su detención por las fuerzas del orden y conducido a prisión.

El condenado, solicitó ingresar en el CIS (Centro de Inserción Social). Se le aceptó su entrada tras realizar un estudio exhaustivo de sus circunstancias personales, laborales y entorno.

Las condiciones de su ingreso era pernoctar en el CIS, con fines de semana sin tener que acudir por las noches al centro, pernoctando en su domicilio habitual a las 23:00 de la noche.

Mas adelante, tras cumplir 5 meses y medio de condena sin ningún comportamiento desfavorable o conductas delictivas, se le permitió no volver al centro, pero este estaría localizado a través de una pulsera telemática.

Tras el estudio realizado de esta institución de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado cometió distintos delitos que, en los años producidos, no han podido ser cancelados en el momento del delito que le llevó a prisión con semi-libertad. Por un lado, podemos ver que, en el delito de coacciones al ser único delito sin superar los dos años de prisión, se suspendió. Al cometer otro delito durante el periodo de suspensión, y siendo un quebrantamiento de condena con la pena de 10 meses de prisión, la suspensión quedó revocada.

En primer lugar, el sujeto condenado, se le suspendió la prisión bajo la modalidad de suspensión ordinaria, muy común para aquellos delitos sobre la mujer, como es este caso.

El resto de delitos que cometió más años atrás, se comprobó que, por su falta de similitud con el delito suspendido, al ser delitos ya cancelados y que no era de la misma naturaleza sin existir riesgo de reiteración criminal en un futuro, se le pudo suspender el delito de coacciones sobre su relación de afectividad. Imponiéndole unas responsabilidades civiles. Anteriormente se le impuso reglas de conducta con prestaciones y medidas como cursar programas reeducativos referentes a la violencia sobre la mujer, distanciamiento hacia la víctima y a su entorno sin comunicación y como es prioritario y relevante durante este periodo de suspensión, no cometer ningún delito durante ese periodo (art. 84CP). Como más adelante la comisión del delito que revocó la suspensión de la condena, fue por un quebrantamiento de una medida cautelar relacionada con el delito que se había suspendido, el sujeto tuvo que cumplir su condena de prisión (art. 86.1.c)).

Aquí podemos ver como la discrecionalidad judicial se ha ampliado para valoración de Jueces y Tribunales porque, en este caso tras el estudio de sus circunstancias familiares sociales laborales y personales se le condenó a una pena de prisión de diez meses pero en un Centro de Inserción Social, el cual reúne características menos extremas, alejándolo de los bienes jurídicos habitualmente afectados como es la libertad con la prisión en un centro penitenciario habitual. El beneficio de ello se otorgó, por sus características personales y la situación que tenía en ese momento para ejecutar la pena. El condenado, se encontraba con una situación laboral estable, con una vida social normal y con circunstancias a valor del Juez normales para meterle en prisión y alterarlas. Tras el estudio del centro penitenciario del caso



y de aceptar su ingreso, se le permitió un régimen de semi-libertad pudiendo solo ir a dormir al centro cumpliendo ocho horas diarias y los fines de semana libres.

Más adelante por el cumplimiento de 2/3 de su condena se le otorgó libertad condicional bajo pulsera telemática, para así hacer de él un control y seguimiento del desarrollo y progreso en su vida cotidiana.

Finalmente, y tras no darse alteraciones de sus circunstancias ni otros delitos que se le inculcasen, cumplido su condena se encuentra en libertad.

## **EN QUÉ CONSISTE LA SUSPENSIÓN DE LA CONDENA**

Es un beneficio penológico del que se benefician delincuentes primarios condenados a penas privativas de libertad no superior a dos años evitando así el ingreso en prisión.

Dicha suspensión es valorada y determinada por un juez o por un tribunal cuando concurren las condiciones legales. Entre ellas, que la suma de la pena impuesta no exceda de los dos años como anteriormente hemos dicho, se considera la espera de la ejecución de la pena. Porque otra de las circunstancias que son valoradas es que el acusado no se le considera como posible reincidente del delito por el que ha sido juzgado.

La facultad de acordar la suspensión del cumplimiento de la pena si se cumplen una serie de requisitos que vienen establecidos en el Código Penal.

La suspensión de la pena, el juez lo otorga dicha facultad una vez dictada sentencia, por el que se incluye una condena de prisión, si considera que se cumplen los requisitos amparados en nuestro CP.<sup>2</sup>

## **JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE CONDENA**

La sección primera de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad del capítulo tres referente a las conformaciones sustitutivas de la ejecución de la pena privativas

---

<sup>2</sup> CORELLA MIGUEL, J.J. (2017). Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena. Tesis. Universidad de Valencia (Página de las 105 a la 108.)

de libertad y la libertad condicional, del título tres, se encuentra los preceptos de la suspensión de la pena estipulada en artículos (en adelante arts) 80 a 87 del CP, reformados por la Ley Orgánica (en adelante LO) 1/15, que constituyen dichos artículos la reconducción de los fundamentos de la libertad condicional a la figura de la suspensión condicionada, en otras palabras, a partir de esta reforma la suspensión de la pena sustituye a la libertad condicional conocida en nuestro código penal antes de la reforma.

Según las **modalidades de suspensión de la ejecución de la pena** vamos a desglosar un breve resumen de dónde se tipifica cada modalidad:

La suspensión ordinaria - art. 80.1 y 2 CP

La suspensión ordinaria con prohibiciones o deberes – art. 83 del código penal

la suspensión ordinaria con prestaciones - art. 84 CP.

la suspensión ordinaria con prohibiciones o deberes más prestaciones - arts. 83 y 84 CP.

La suspensión extraordinaria - art. 80.3 CP

la suspensión extraordinaria en caso de enfermedad - art. 80.4 CP

La suspensión extraordinaria en casos de drogodependencia y alcoholemia - art. 80.5 CP.

En lo que respecta a las **características procesales**, cabe señalar como relevantes los siguientes arts:

- Artículo (en adelante art) 80 CP: en lo referente a delitos que solo pueden ser perseguidos tras querellas o denuncias del ofendido, el Juez o Tribunal darán audiencia a este o a su representante, antes de determinar la suspensión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.
- Art 82 CP: su apartado uno, establece que se otorgará en la misma sentencia (en adelante STC) o con la mayor brevedad en el tiempo posible mediante la posterior resolución al dictamen de la STC.

Es destacable señalar procesalmente que las medidas impuestas durante la duración de la suspensión podrán ser modificadas, sustituidas por otras de menor gravedad o anuladas algunas o todas. Todo ello depende de si las circunstancias que rodean al caso a favor del otorgamiento para la suspensión de la pena se alteraran.

- Arts 86, 83, 84 y 87 CP: En los casos de la revocación de la pena, tras oír al Ministerio Fiscal (en adelante MF) y las demás partes, el juez puede acordar diligencias de comprobación necesarias y celebración de vista oral (art. 86 CP) en aquellos casos en el que se cometa un delito durante el periodo de suspensión, de las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuesto (art.83 CP). Se incumpliera de manera grave o retirada, las condiciones impuestas conforme el (art. 84 CP). Que las aportaciones de información sobre el paradero del patrimonio, de bienes, objetos, capacidad económica, sea insuficiente o incorrecta. Por otro lado, el juez podrá prorrogar el plazo de suspensión en caso de, que se no se cumplan los deberes, prohibiciones o condiciones no grave o reiterado, sin poder exceder de la mitad de la duración de la suspensión.<sup>3</sup>

A su vez, el ingreso inmediato en prisión lo podrá acordar el juez, sin necesidad de ser oído el MF ni las demás partes, por riesgos que bajo su criterio sea de necesaria urgencia dicha entrada en prisión para la protección de la víctima.

Por último, la remisión de la pena extingue al condenado de su responsabilidad penal por haber transcurrido el plazo de suspensión de la pena sin haber cometido ningún delito y habiendo cumplido las condiciones o medidas impuestas por el juez o tribunal (art. 87 CP).

Finalmente, **los plazos** de la suspensión de la pena, se regulan en el art. 81 CP y pueden ser:

- 2 a 5 años      —————>      penas privativas de libertad
- 3 meses a 1 año —————>      penas leves
- 3 a 5 años      —————>      casos con problemas de drogodependencia y alcoholismo<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> FRANCO IZQUIERDO, M. (2017). La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código Penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación. Tesis. Universidad del País Vasco. (Página 171 a 188)

<sup>4</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE» núm. 281, de 24/11/1995)

Fecha de consulta: 21/11/2021

## **REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA**

### **Objetivos (condiciones)**

Sin tener en cuenta la pena que el no desembolso de la multa puede suponer, Que la suma de las penas o que la pena no supere a los dos años de condena.

Que el penado ante responsabilidades civiles las haya podido solventar dentro de su capacidad económica y en el plazo que haya estimado el juez o tribunal según sus circunstancias personales.

Por último, presupuesto objetivo, que el condenado sea reo primario, es decir, que sea la primera vez que hubiera o hubiese cometido un delito.

No se tendrá en cuenta aquellos antecedentes penales que ya hayan sido cancelados o hubieran debido ser así según lo estipulado en el art. 136 del CP así como, no se tendrá en cuenta aquellos delitos que hubiera podido cometer anteriormente al que se está castigando con la suspensión, los delitos leves o delitos imprudentes.

Igualmente, no se tendrán en cuenta aquellos delitos por los que hubiere sido condenado al no estar relacionados con la probabilidad de cometer delitos futuros.

### **Subjetivos (valoraciones del juez)**

Este requisito supone, que el juez entra a valorar todas aquellas circunstancias personales, laborales, sociales, familiares, delitos anteriores, el delito cometido, sus conductas, su actitud ante la recomposición de los perjuicios que haya podido causar, los pros y contras tras el análisis de lo que puede suponer la suspensión de la ejecución de la condena y del cumplimiento de las medidas que le hayan sido impuestas.

### **Temporales**

Como hemos señalado al final del punto anterior, según el art. 81 el plazo que conforma la suspensión de la condena, será decidido por el juez su duración.

Puede ser de dos a cinco años para las penas que estén relacionadas con la privación de libertad sin que superen los dos años de prisión y para aquellas penas leves, la horquilla de tiempo es de tres meses a un año a elección y valoración motivada por el juez.

Muy importante para el condenado es que durante el periodo o plazo de la suspensión de la condena no puede cometer otro delito porque, en el caso de que sea así, supondrá la revocación de la suspensión. Por lo tanto, dejará sin efecto la suspensión de la condena y tendrá que cumplir la pena que se le suspendió en su momento más la nueva que le hubiere sido impuesta por el nuevo delito.<sup>5</sup>

## **MODALIDADES DE SUSPENSIÓN**

El nuevo régimen de normas de conducta y o prestaciones y medidas, tras la reforma del CP en el año 2015, se pueden adaptar a una de las siguientes cuatro modalidades de suspensión de la pena.

Otros de los cambios a partir de la reforma son aquellos delitos de violencia de género que hoy en día son conocidos como delitos sobre la mujer y los delitos de violencia familiar o doméstica. En los delitos cometidos sobre la mujer la suspensión de la pena obliga al condenado al cumplimiento de tres reglas que las encontramos en el art. 83.2 del CP. Estas reglas de cumplimiento obligatorio en aquellas relaciones que se entienda Como relación conyugal o una relación de afectividad, hacen referencia a la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares otras personas que determine el juez o tribunal, así como, a sus domicilios lugares de trabajo u otros lugares que habitualmente son frecuentados por ellos además de, la comunicación por cualquier medio. Por otro lado, el juez o tribunal podrá modificar la decisión de suspensión de la pena conforme al artículo 83 y 84. Esta decisión puede ser tomada por la alteración de las circunstancias del condenado. Se podrá acordar el alzamiento de todas alguna de las previsiones deberes o prestaciones que en su momento hayan sido acordadas, al igual que, la sustitución por otras que resulte menos gravosas o la modificación. Este cambio sobre la determinación que tuvo en su momento el juez o tribunal se encuentra amparado en el art. 85 del CP. Por otro lado, tanto en los casos de delitos cometidos sobre la mujer y en los casos de delitos de violencia familiar o doméstica, el artículo 84 del CP establece que, se encuentran limitados los reos, para que el juez o tribunal acuerden ligado a la suspensión de la pena, un acuerdo alcanzado por las partes en virtud de la mediación y la aplicación de la multa si hay obligaciones económicas entre autor-víctima.

---

<sup>5</sup> CORELLA MIGUEL, J.J. (2017). Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena. Tesis. Universidad de Valencia. (Página 159 a 170)

Otra de las modalidades que ha sufrido importantes cambios es la suspensión de la pena impuesta a los condenados por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, relativo a la revocación de la suspensión. Las particularidades también relevantes son aquellas relativas a la concesión para la suspensión de la pena. Dicha modalidad se encuentra recogida en el art. 308 bis CP. Respecto a las condiciones o requisitos para la concesión de la suspensión de la pena se encuentra regulada en el artículo 308 bis. 1. 1ª CP:

*"1. La suspensión de la ejecución de las penas impuestas por alguno de los delitos regulados en este Título se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del Libro I de este Código, completadas por las siguientes reglas:*

*1ª. La suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta requerirá, además del cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 80, que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social, o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas.*

*Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer la deuda tributaria, la deuda frente a la Seguridad Social o de proceder al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas y las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido. La suspensión no se concederá cuando conste que el penado ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.*

*La resolución por la que el juez o tribunal concedan la suspensión de la ejecución de la pena será comunicada a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda"<sup>6</sup>*

El otorgamiento de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad a los sujetos condenados por delitos contra la Hacienda Pública contra la Seguridad Social es necesario unas condiciones específicas en el Libro II CP. No existe una explicación de la LO 1/2015 para entender el motivo de introducir esta regulación especial.

La ubicación de este precepto especial parece afectar a todas las penas impuestas por este delito. Por otro lado, atendiendo al Capítulo que hace referencia a la forma sustitutiva de la ejecución de las penas privativas de libertad, quedaría rechazado. Esto se debe porque la

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE» núm. 281, de 24/11/1995)

Fecha de consulta: 28/01/2022

regulación contenida en el artículo 308 bis CP, atendiendo a lo establecido en los arts. 80 a 87 CP, Se determina unas condiciones específicas para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión.

Esta regulación específica demuestra que el condenado se puede eximir de responsabilidad si el sujeto satisface las deudas contraídas con la Seguridad Social las deudas tributarias o que devuelvan los beneficios o ayudas obtenidas indebidamente, entendiendo que la prevención general como la especial, pasan a ser baladíes o apartadas.

Por tanto, nos encontramos con una tipificación administrativa tributaria y de la Seguridad Social específica para aquellos delitos contra los mismos.

Podemos considerar que casi todas las modalidades de suspensión del cumplimiento de la pena tienen similitud entre todas ellas, lo único es que en aquellos supuestos en los que no se cumplen las condiciones de la suspensión ordinaria en todas o en alguna de ellas, cabría aplicar, seguramente en su defecto, alguna del resto de las modalidades para así, poder conceder la suspensión de la condena.

LO 1/2015, ha incorporado algunos cambios en las condiciones Para la detección de la suspensión. La modalidad excepcional, parcialmente es la más innovadora.

Puede darse que el Tribunal o Juez en un único procedimiento entra a valorar todos los hechos delictivos privativos de libertad como condena, se decide en ese mismo acto procesal la ejecución o la suspensión atendiendo a qué modalidad de la suspensión de la pena es para el caso adaptable para la práctica real.

Sin embargo, en el caso de que el reo de varios delitos dentro de un mismo procedimiento pueda valorarse la suspensión o no de los distintos delitos de manera independiente. Según la LO 1/2015 no es viable. Ello desencadenaría el desentendido de evitar la ejecución de la pena y por tanto, priorizar la privación de libertad como condena.

Por otro lado, en el caso de que el sujeto condenado tras varios delitos de privación de libertad, cada Tribunal o Juez fallen por la suspensión de la ejecución de la pena coincidiendo todos en la misma modalidad o que para cada delito al ser distintos procedimientos el Juez o Tribunal, resuelvan suspendiendo la ejecución de la pena de manera no coincidente.

En la modalidad excepcional se trata sobre estas cuestiones complejas que pueden surgir por distintas penas en un mismo procedimiento y qué cabría aplicar según esta figura suspensiva excepcional de la pena impuesta.

Las siguientes modalidades de suspensión se encuentran reguladas en los arts. 80 a 87 CP.

### **Supuestos extraordinarios de suspensión del cumplimiento de la pena.**

Atendiendo aquellas circunstancias en el que el penado se encuentra en situación de enfermedad grave o con consecuencias severas incurables, la pena impuesta al quejado por el padecimiento, podrá ser suspendida por Jueces o Tribunales aplicando esta modalidad extraordinaria a tenor de ello. Siempre y cuando en la comisión del delito, no existiera la suspensión de la ejecución de otro delito cometido anteriormente y suspendido por el mismo motivo de padecimiento grave como límite negativo que ya existía antes de la nueva regulación. Con este límite constatamos que el sujeto seguía siendo peligroso criminalmente pese a su enfermedad con padecimientos irreparables, razón por la que no se concedería de nuevo la suspensión de la ejecución de la pena.

Art. 80.4 CP:

*“Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.”*

La libertad condicional es parecida a esta suspensión de la ejecución de la pena, ya que existen casos en los que por motivos de salud del condenado se le concede la libertad condicional establecida en el art. 91 CP. Este cumplimiento de la pena se concede ya que no existe riesgo de peligro ni cometimiento de un nuevo delito por las circunstancias personales y/o físicas del castigado para poder cometerlo o atentarlo. Al suspender el resto de la pena de privación de libertad lleva a mayor acercamiento a la modalidad excepcional de suspender la pena por la misma o semejante circunstancia.

Art. 91.1 CP:

*“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad*



*de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.*

*El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.”*

Art. 91.3 CP

*“Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior”*

En la libertad condicional se considera necesaria en el caso de que el sujeto se encuentre en una situación con padecimientos severos y/o enfermedades graves, la seguridad presumida de falta de riesgo para poder delinquir y la poca peligrosidad del mismo. Por el contrario, en el artículo 81.1 CP se sobrentiende que también se puede acordar la suspensión de la ejecución de la pena por la misma causa, mediante esta modalidad extraordinaria aún existiendo un riesgo de reiteración delictiva, siempre y cuando se garantice la vigilancia y seguimiento del mismo sujeto, según las reglas de conductas.

En el art. 92 CP, encontramos las condiciones necesarias para la libertad condicional en los casos de prisión permanente revisable.

Se ha obviado en esta modalidad extraordinaria, la falta de justificación de la enfermedad muy grave y con secuelas incurables. Tampoco se ha establecido nada para los casos de riesgo por la vida a causa de la enfermedad grave o por el alcance de alta edad.

Como resultado podemos interpretar que el Juez o Tribunal puede suspender bajo cualquier motivo a su valoración la suspensión de la ejecución de la pena, sea cual sea la duración de la condena. Como limitador temporal para cada caso, tenemos el art. 36.1 CP donde existe obligatoriedad de que se ejecute o cumpla unos tiempos mínimos. Por lo que, esta modalidad extraordinaria de suspensión se podrá otorgar sin sujeción a requisito alguno, siempre bajo fundamento en el que se basa esta institución.

Teniendo en cuenta todo lo explicado anteriormente, tras la nueva regulación de la suspensión, se debe interpretar en conjunto y de manera generalizada nuestro Código Penal.

#### *Con reglas de conducta*

Las reglas de conducta con esta modalidad, no se pretende excluir, aunque se podrá conceder sin aplicación de alguna de ellas.

Para determinar reglas de conducta necesarias en la suspensión de la condena, se basará en la peligrosidad del sujeto en reiterar delitos. Se tratará de evitarlos mediante unas directrices de control y seguimiento. En el caso de que la peligrosidad criminal, fuere de gran riesgo se impondría la ejecución de la pena.

Las conductas deben ser proporcionales a cada caso y a sus circunstancias especialísimas.

Estas reglas de conducta se están empleando tanto en la suspensión de ejecución del resto de la condena como, en la libertad condicional (art. 91.4. CP), para los condenados con enfermedades graves y padecimientos irreparables. Dada la situación que se encuentra el penado, se deberá determinar todas las conductas necesarias para evitar la ejecución de la pena y velar por su vida como bien jurídico prevalente. Esto supone un arma de doble filo, dada la facilidad de suspender la ejecución aplicando un abanico amplio de reglas de conducta, prevaleciendo las razones humanitarias, pero poniendo en riesgo la peligrosidad criminal que en todo momento se analizará para evitarlo a través de obligaciones y prohibiciones establecidas en el art. 83 CP.

#### *Con prestaciones o medidas*

A esta modalidad le es aplicable las prestaciones o medidas porque, en el art. 80.4 CP nos lleva a la posibilidad de aplicar la regulación general sobre el régimen de la suspensión, donde se sitúa el art. 84 CP.

Las prestaciones o medidas impuestas por los Jueces o Tribunales al sujeto, será siempre velando contra el riesgo criminal y a favor y salvaguarda de la víctima, así como a sus intereses.

El enfermo muy grave, dependiendo de sus circunstancias personales y padecimiento, podría seguir haciendo frente a las prestaciones o medidas impuestas, además de, someterse a una mediación con la víctima si procede, sin ser incompatible con la suspensión de la condena.

Estas obligaciones podrían consistir en trabajos a la comunidad, en el pago de una multa o un acto extrajudicial entre autor y víctima para llegar acuerdos sin iniciar procedimientos judiciales, de manera amistosa.

Los único acreditativo para la concesión de la suspensión, son las condiciones recogidas en el art. 80.2 CP, al menos la 1ª y 2ª de este. No se exige requisitos como tal para esta modalidad suspensiva. Estas condiciones se recogen en los arts. 80.3, 84, 85 y 86 del CP, conocidos como condiciones, medidas o prestaciones.

Por lo tanto, no existe obstáculo alguno para que, en atención a las circunstancias especiales, a valores humanitarios y priorizando la salud de una persona que se encuentra en una situación gravosa privado de libertad, se le pueda exigir dentro de lo que se pueda para cada caso, el cumplimiento del resto de condenas.

#### *Con reglas de conducta y prestaciones o medidas*

En conjunto con las dos especialidades de la modalidad extraordinaria explicada anteriormente, el Juez o Tribunal antes de resolver, analizarán todas las circunstancias que rodean al sujeto para determinar a cada sujeto con su situación, características y penas, las medidas o prestaciones y reglas de conducta que proceda.

Para que lo impuesto a cada sujeto de medidas o prestaciones y reglas de conducta sea proporcional para cada uno de ellos con todo lo que les envuelve, el art. 80.3 servirá de guía para determinarlo a los Jueces y Tribunales.

### **Supuestos ordinarios de suspensión del cumplimiento de la pena**

Esta modalidad es aplicable para aquellos que hayan delinquido por primera vez conocidos como reos primarios. La suma de las penas no debe superar los dos años de prisión.

Hoy en día tras la reforma de la LO, Los Jueces y Tribunales tienen un abanico más extenso para poder conceder la suspensión de la condena, siguiendo con la potestad de otorgar dicha suspensión ejecutoria. Esto se debe a que aparte de no tener en cuenta los delitos que haya cometido anteriormente como delitos imprudentes, o delitos leves conocidos anteriormente como faltas, es por la novedad de no tener en cuenta, aquellos delitos que hubiera cometido si no tiene relevancia para una posible reincidencia en el futuro.

Las condiciones necesarias para la suspensión de la ejecución de la pena son, que el condenado haya delinquido por primera vez sin tener en cuenta como anteriormente hemos mencionado, aquellos antecedentes penales sin relevancia que hayan sido cancelados o debieran de serlo con arreglo lo dispuesto en el art. 136, tal como, aquellos delitos que por sus características no condicionan el otorgamiento de la suspensión porque no denotan la comisión de delitos relacionados con ellos en un futuro. Otra de las condiciones es que la pena la suma de las penas no superen los dos años sin incluir en el cómputo el añadido por impago de la multa y que se haya realizado el decomiso impuesto en sentencia conforme el art. 127, así como el abono de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

Otra novedad de la nueva regulación respecta a las responsabilidades civiles, que se pueden solventar siempre y cuando en este periodo de suspensión y según las circunstancias personales y la capacidad económica del sujeto garantice su cumplimiento salvo que carezca de capacidad económica.

El no favorecer el decomiso pactado llevaría a la revocación.

El tiempo estimado para el cumplimiento de estas obligaciones lo determinará el Juez o Tribunal según cada caso, además del control para garantizarlo su cumplimiento.

Estas condiciones van reguladas en el artículo 80.2 CP.

Con esta cláusula de no tener en cuenta los antecedentes penales considerados como poco relevantes o que carecen de importancia en relación a cometer nuevos delitos, se basa en ser más flexible por ser un delincuente primario o reinsertado, lo que se trata es de valorarlo de manera favorable, hay que tener en cuenta la previsión introducida en el art.94 bis CP. Establece que las condenas firmes de otros estado de la UE, tienen el mismo valor que las condenas firmes españolas, salvo que se hayan cancelado o sean cancelables por el Derecho español.

En el art. 80.2. 1ª CP, se encuentra todas las propuestas orientadas a la deducción de si un antecedente penal tiene relevancia o no para valorar la probabilidad de cometer en un futuro un delito.

Con el art. 22. 8ª CP, se puede llegar a conocer la naturaleza de los delitos que hubiera cometido y si son de la misma naturaleza para saber el grado de reincidencia del sujeto. En el caso de que el antiguo delito y por el que es condenado se encuentren en el mismo título

se estudiará, que no recaiga sobre el mismo bien jurídico protegido, si no que el modus operandi a la hora de ejecutar los delitos fuere distinto. Los criterios también suelen ser la heterogeneidad en los delitos que hubiere cometido para saber su reiteración delictiva. Otro criterio interpretativo se basa en que los delitos sean de escasa gravedad o que no conlleven la privación de libertad como castigo. La modalidad excepcional regulada en el art. 80.3 CP no se menciona límite negativo es que el delincuente no sea un delincuente habitual y el siguiente límite negativo se encuentra recogido en el art. 80.2. 1ª CP.

En conclusión, con estos criterios guías se atiende a la filosofía que se encuentra en el fondo de la regulación del código penal como respuesta a las nuevas regulaciones encaminadas al trato diferenciado al delincuente ocasional, incluso reincidente y el delincuente multi reincidente y habitual en la ejecución de las penas y a sus consecuencias penales.

#### *Con reglas de conducta*

Una vez fundamentaba la suspensión, cumplidas las condiciones mencionadas en el art. 80.1. 2º CP, Valores factores que permiten deducir la suspensión ordinaria, el Juez o Tribunal concede la suspensión intentando corregir todos los riesgos delictivos a través de reglas de conducta, siempre desde el principio de proporcionalidad para cada caso, circunstancias, penas y características personales del sujeto.

Esta modalidad con reglas de conducta suele darse en aquellos casos de delitos sobre la mujer o exmujer. Una vez otorgada la concesión inminentemente se impone tres de las nueve reglas de conducta recogidas en el art. 83 CP. El cumplimiento de estas reglas se hace a través de un seguimiento amparado en el art. 83.3 o cuatro CP, según sea de índole de seguridad o reinserción social.

Para determinar qué reglas de conducta son las apropiadas para ese sujeto, se debe estudiar su entorno, sus circunstancias personales, familiares, su ámbito social etc. no es válido el estudio solo de la sentencia condenatoria junto con la información solicitada al Registro Central de Penados y Rebeldes sobre su historial delictivo.

Para que el sujeto en la modalidad suspensiva ordinaria de la ejecución de la pena cumpla el objetivo de reinserción social o rehabilitadora, es necesario programas educativos, de tratamiento y/o formativos con suficiente personal e infraestructuras para su desarrollo.

Por concluir, con esta modalidad suspensiva lo que se trata es de que cuando existen antecedentes penales no negar la suspensión de la ejecución de la pena, imponiendo una privación de libertad, haciendo un cambio en la costumbre judicial. Por otro parte, subyace un factor riesgo de reiteración delictiva.

Durante el periodo de suspensión el Juez o Tribunal podrá acordar el reemplazo, modificación o lanzamiento de las reglas de conducta inicialmente impuestas art. 85 CP.

En el mismo intervalo de tiempo, se podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena por motivos fundamentados que llevan a la ejecución de la condena.

Existe un límite temporal para el cumplimiento de la suspensión. Para aquellos supuestos en el que este condicionado a un pago, en un tiempo limitado y no sea lo suficiente para el cumplimiento de la totalidad de la cuantía, sirve como ejemplo, que se podrá modificar introduciendo cláusulas flexibles que permitan adaptarse a un momento de mejor capacidad económica.

#### *Con prestaciones o medidas*

Al mismo tiempo que otras prohibiciones y deberes que pueden ser encomendadas por el Tribunal o Juez, pueden acordar otras condiciones llamadas prestaciones o medidas. Éstas se encuentran reguladas en el art. 84 del CP, no siendo incompatibles con otras condiciones impuestas al sujeto. Pueden ser las siguientes: El pago de una multa cuya extensión determinará el Juez o Tribunal, en atención a las circunstancias que acompañan al condenado, la realización de trabajos en beneficio a la comunidad, cuya duración la determinará el Juez o Tribunal y finalmente, el cumplimiento alcanzado tras un acuerdo mediante un acto de mediación entre las partes interesadas.

El art. 84 del CP deja interpretar que la suspensión es concedida cuando se presume la inexistencia de riesgo de comisión de nuevos delitos, y que puede ser condicionada con el cumplimiento obligatorio de prestaciones o medidas con el fin de, resarcir los perjuicios que se hayan podido causar por el delito cometido en suspensión de ejecución. Se podría considerar como una contraprestación adjunta a la suspensión de la condena.

Encontrar pago de una multa, consideramos que el art. 84.1.2<sup>a</sup> CP de contrastarse con el art. 50.5 CP. Éste último establece que la determinación de la multa se impondrá, en conocimiento de la situación económica del condenado, así como, a los límites establecidos

para cada delito. El límite máximo de dos tercios de la pena de prisión impuesta. Su duración es la fijada por el Juez o Tribunal. Se aplicará la misma a razón de dos cuotas de multa por cada día de prisión que a su vez también se tendrá en cuenta las capacidades económicas del penado para la fijación de esta cuota.

Cada día de trabajo equivaldrá a un día de prisión, al tiempo de que una multa su límite será de dos tercios de la pena de prisión fijada, con una extensión basada en las circunstancias del caso.

#### *Con reglas de conducta y prestaciones o medidas*

Una vez alcanzado los requisitos de la suspensión del art. 80.1 CP, tal como, las condiciones requeridas para esta modalidad ordinaria de suspensión recogida en su art. 80.2 CP, podrán determinar el Juez o Tribunal, la necesidad de combinar prestaciones o medidas con reglas de conducta.

Como anteriormente hemos mencionado, las reglas de conducta son fijadas para evitar delitos futuros apostando por el control o expeler aquellos factores considerados como arriesgados y las medidas o prestaciones para reconstruir los perjuicios causados por el delito por el que es condenado.

Esta combinación de medidas o prestaciones de prevención general y satisfacción de la víctima junto con las reglas de conducta para evitar la reiteración delictiva, tienen que ser proporcional al caso tratado y no suponer una carga excesiva para el condenado. Debe ser un objeto de especial consideración la determinación de estas pautas a seguir.

#### **Supuestos excepcionales de suspensión del cumplimiento de penas de prisión que individualmente no superan los dos años de duración.**

Esta suspensión supone una novedad prevista solo para la pena de prisión, en ocasiones se la puedo llamar suspensión-sustitución. Dicha modalidad, se encuentra en el lugar del antiguo régimen de sustitución de la pena de prisión, dado a las condiciones y requisitos exigidos para su aplicación.

Al prescindir de algunas de las condiciones necesarias para la aplicación de la modalidad ordinaria, se la denomina modalidad excepcional. Por lo tanto, cabe apreciar que la modalidad ordinaria y la modalidad excepcional tienen un ámbito de aplicación distinto, dada las condiciones y requisitos exigidos para cada una de ellas.

Estas diferencias han generado posibles conflictos.

Parece que, tras la constatación de la concurrencia de presupuestos y la obligatoriedad de prestación o medidas, se justifica el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena, en la reparación de los intereses de la víctima, siempre bajo la designación previa de unos fines de prevención especial, necesarias para evitar el riesgo criminal futuro sin la necesidad de la ejecución de la pena.

La suspensión excepcional, se alimenta de circunstancias personales del reo, su conducta, la naturaleza del hecho delictivo y del mencionado resarcimiento del daño causado a la víctima. Por último, se puede comprobar que resultan los mismos factores de la antigua regulación de la sustitución, establecido en el art. 88.1 (artículo derogado del CP) basado en la sustitución de la pena de prisión.

*Con reglas de conducta y prestaciones o medidas.*

Por un lado, es prioritario la necesidad de unas medidas de prevención con las que el sujeto condenado no vuelva a delinquir. Por otro lado, están las necesidades de unas medidas o prestaciones de cara a la reparación o resarcimiento de la víctima y/o a la sociedad, sí por ejemplo, con esta última, se tratase de trabajos en beneficios a la comunidad, sería una prestación social.

Las medidas preventivo-especiales, por denominarlo de una manera más concisa, son las herramientas que evitan el ingreso del condenado a prisión, teniendo la función de eliminar riesgos que puedan causar en él, el cometimiento de delitos más adelante.

El requisito de prestaciones o medidas, se encuentra articulado en el 80.3 y 84 del CP.

Se han incluido novedades, a partir de la reforma del 2015 reguladas en los arts. 80 al 87 CP, como la multa reconocida como prestación o medida para reparaciones materiales o resarcimiento económico. Otra inclusión novedosa, son las labores impuestas como prestaciones en beneficio a la comunidad, art. 84 CP. Otra añadir, es la mediación, considerada como prestación. Por último, el obligado cumplimiento de condiciones conducidas a la indemnización del daño cometido, según las capacidades económicas y físicas para su adquisición o, el acuerdo alcanzado a través de la mediación o, la efectiva reparación del perjuicio causado.



## **Supuestos especiales de suspensión del cumplimiento de la pena**

Esta modalidad especial, se caracteriza en que el Juez o Tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en aquellos delitos no superiores a cinco años de condena, por causa de dependencia a alguna sustancia.

Una de las diferencias, es la no necesaria condición de que el condenado haya delinquirido por primera vez y de que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, dos condiciones prescindibles recogidas en el apartado dos del art. 80.5 CP. El delito que se pretende suspender, debe ser a causa de dependencias de sustancias señaladas en el número segundo del artículo 20 CP. Este delito, debe ser acreditado por centros o servicios privados o públicos debidamente homologados, exponiendo el tratamiento del condenado ante su dependencia para así justificar su suspensión. Tanto el Tribunal como el Juez, podrán solicitar todas las pruebas necesarias para cerciorarse de aquellas dudas que posibilitan la adjudicación de la suspensión de la condena, pudiendo así tomar la decisión que se considere pertinente.

En el caso de que el condenado se encuentre bajo un tratamiento de deshabitación, la suspensión, en el caso de que se otorgue, no pasará por alto dicho tratamiento siguiendo su curso hasta su finalización. Las recaídas del dependiente, no se deducirá como motivo de haber finalizado dicho tratamiento.

Exceptuando las especialidades de esta modalidad le será aplicable el nuevo régimen del 2015.

Las condiciones requeridas para esta figura suspensiva especial, deben ir de la mano de una prevención de riesgos delictivos futuros que, aun siendo reo habitual con reiterativos delitos de similar naturaleza, el riesgo esté controlado y supervisado sin quizá tener que denegar la suspensión de la condena. Esta decisión será valorada por el Juez o Tribunal.<sup>7</sup>

### *Con reglas de conducta*

Estas reglas de conducta se impondrán en aquellos casos en el que existan riesgos perjudiciales para el reo según su situación adictiva y la condena marcada para su eficaz cumplimiento. La condición del tratamiento, será necesaria para la desvinculación a esa o

---

<sup>7</sup> MUÑOZ CUESTA, J. (2015). Sobre la aplicación de la libertad vigilada pese a la suspensión de condena. Revista Aranzadi Doctrinal. N° 1(Página 11 a 17)

esas sustancias adictivas para el sujeto que le llevan a la comisión de delitos. Todas las condiciones, como reglas de conducta, marcadas en esta suspensión de ejecución de condena estarán basadas en el principio de proporcionalidad. Será competencia del Juez o Tribunal determinar las diferentes reglas de conducta aplicables (artículo 83 CP).

#### *Con prestaciones o medidas*

Como se menciona anteriormente, los únicos destinatarios de esta práctica suspensiva especial son aquellos reos con dependencia de sustancias recogidas en el art. 20. 2º CP. Quienes cometen estos delitos a causa de ello, tendrán dificultades a la hora de hacer frente a las responsabilidades civiles, por lo tanto, a aquellas prestaciones con rasgos económicos.

Existe falta de casos orientativos, en los que se pueda interpretar estos artículos reformados del CP para saber, a qué sujeto le es aplicable esta modalidad especial. Antes de la nueva regulación, no existía un régimen especial suspensivo para personas con drogodependencia. Con esta nueva reforma, se facilita la condición de prestaciones, al aplicarse esta modalidad a condenados con cinco años de duración de la pena, mayor sería aún si para cada condena se le fijara el límite temporal de cinco años de duración.

De nuevo el Juez o Tribunal, tendrá la competencia en la determinación de prestaciones o medidas amparadas en el art. 84 CP.

#### *Con reglas de conducta y prestaciones o medidas*

Si ninguna decisión judicial dice lo contrario, sería válida la combinación tanto de reglas de conducta, como de prestaciones o medidas si para el caso en concreto conviene. Como en las anteriores condiciones sujetas a la suspensión, debe regirse la proporcionalidad en la determinación de estas reglas y prestaciones o medidas.

No se debe de obviar el principal motivo y pretensión de esta modalidad especial, la deshabitación del sujeto a su dependencia.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> TRAPER BARREALES, M.A. (2017). *El nuevo modelo de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. Madrid: Dykinson. (Página 463 a 644)

## REVOCACIÓN

### *Consecuencias del incumplimiento de las condiciones*

El incumplimiento de las condiciones impuestas puede dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.

La revocación, supone la consecuencia más gravosa anulando la suspensión e implicando el cumplimiento de la pena privativa de libertad inicialmente establecida. El art. 86.1 CP dispone de los supuestos que pueden llevar a la revocación.

1. Que el condenado haya delinquido durante el periodo de suspensión no pudiendo seguir siendo mantenida.
  - 1.a) Señalar que conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 2000 15 de julio de 2004, la comisión del nuevo delito Debe ser durante el periodo de suspensión en sentencia firme.<sup>9</sup>

Este art. 86.1. a) CP nos revela que la comisión de un delito en el periodo suspensión no siempre conllevará la revocación. Tanto los delitos leves como los imprudentes, deben ser examinados por el juez o tribunal para realizar el juicio en apoyo a este artículo. La revocación, entrará actuar en el momento que se vea que los motivos en los que se fundamentó la concesión de la suspensión, se encuentren dañados. Por lo tanto, esta reforma ha reforzado el beneficio de segunda oportunidad, ubicándolo a la discrecionalidad judicial, la facultad de decidir el mantenimiento de la suspensión o no tras una nueva valoración de la peligrosidad del sujeto.

---

<sup>9</sup> La STS 952/2004 declaró: «Es doctrina de esta Sala desde una muy antigua jurisprudencia, como es exponente la sentencia de 17 de noviembre de 1969, que para que se revoque la suspensión de la condena habrá de tenerse en cuenta la conducta delictiva del sujeto durante el plazo de suspensión y no antes ni después, y en este mismo sentido se pronunció la Consulta de la Fiscalía General del Estado 3/83, de 22 de abril

Es obvio, que todo delito cometido dentro de este periodo de suspensión va en contra de las expectativas que lo conceden, pero no automáticamente, tras esta reforma se revocará esta modalidad de cumplimiento de la pena.

1.b) incumplimiento grave o reiterado de las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al art. 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración Penitenciaria.

1.c) incumplimiento grave o reiterado de las condiciones que, para la suspensión hubieran sido impuestas conforme al art. 84.

Ambas causas conllevan la revocación según lo que establecen de manera literal.

1.d) no facilite información exacta o suficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado, no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello, o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, la revocación de la suspensión se dará cuando el sujeto actúe con mala fe. Con el decomiso de bienes como algo tangible, y perfectamente tangibles, se podría valorar los actos negativos del sujeto contrarios a las perspectivas por las que se concedió la suspensión, llevándolo a la revocación.

El impago de la responsabilidad civil salvo que, se justifique con la situación y capacidad económica desfavorable del sujeto, también es motivo de revocación.

En todo caso antes de la manifestación de revocación, se analizará y citará al penado para escudriñar la conformidad de la revocación al caso o no.

#### *Consecuencias de la revocación de la suspensión*

El art. 86. 3 del CP, establece las consecuencias de la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.

En base al art. 84.1 CP, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado, no serán restituidos. Conforme a las condiciones del 84.2.a y 84.3.a, el Juez o Tribunal se hará cargo de los pagos y prestaciones de trabajo que hubiera realizado el sujeto.

La coherencia se plasma cuando no se procederá a la restitución económica por parte del perjudicado de las cantidades que, en virtud del acuerdo a la mediación hubieran percibido por el daño causado. Similar es el caso, que lo que el penado hubiera abonado en concepto de multa o los trabajos en beneficio de la comunidad que hubiese realizado, le sean abonados. En resumen, la conversión sería un día de prisión, por cada dos cuotas de multa pagadas o un día de prisión, por cada día de trabajo en beneficios a la comunidad.

#### *Consecuencias del incumplimiento de las condiciones que no tuviera carácter grave o reiterado*

En el caso de que la valoración del Juez o Tribunal fuera la no presencia de gravedad ni reiteración en el incumplimiento de las condiciones recogidas en los arts. 83 y 84 del CP, establece el art. 86. 2 CP que el Juez o Tribunal podrá:

- a) determinar al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.
- b) ampliar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.<sup>10</sup>

## CONCLUSIONES

1ª. Con el presente trabajo se ha tratado de plasmar un análisis general de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, como opción menos gravosa y limitativa para el sujeto condenado a una pena de privación de libertad. Destacando la relevancia oportuna a la Ley Orgánica 1/2015, presente durante todo el estudio dadas las introducciones novedosas que ha sufrido este modelo de institución.

2ª. Una característica muy importante en la modificación de la suspensión de la ejecución de la pena, es la ampliación de la Discrecionalidad judicial, valorando la desde un lado positivo como cláusulas añadidas y actualizadas para tener una mayor flexibilidad para cada caso penado con sus consecuencias jurídicas.

Esto llevará a que los Jueces y Tribunales tengan un abanico más amplio a la hora de dictaminar la mejor modalidad de condena con sus condicionantes, con el objetivo principal

---

<sup>10</sup> TRAPER BARREALES, M.A. (2017). El nuevo modelo de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Madrid: Dykinson. (Página 349 a 422)

de reinsertar socialmente y reformar al condenado, sin necesidad de penas privativas de libertad. Siendo penas posiblemente, no proporcionales en muchas ocasiones.

3ª. Las nuevas integraciones legislativas, han llevado a múltiples polémicas por considerar que, profesionales entendidos en la materia, que la ampliación discrecional jurídica puede también ser negativa y que debería de estar más acotada.

Las cuestiones más relevantes que han creado a distintas objeciones jurídicas son: los criterios establecidos en el artículo 83 CP en consonancia con el artículo 84 CP, la valoración del reo primario al que se refiere el artículo 80.2.1.a CP, la determinación de que la revocación si procede, entrando a la consideración de grave o reiteradas el incumplimiento de las condiciones de la suspensión.

3ª. La responsabilidad civil del condenado que se satisfaga, con el compromiso del condenado de su cumplimiento durante la suspensión de la ejecución de la pena.

Que la valoración de la cuantía, así como de la duración sea objeto de estudio de los Jueces y Tribunales según las circunstancias y capacidades económicas del sujeto. Que, en caso de no cumplimiento de esa prestación durante el plazo determinado, también se dará en beneficio del sujeto una segunda oportunidad prorrogando el plazo para momentos de mejoras económicas.

Esto se valorará también, personal e individualmente para cada caso en todas aquellas decisiones tomadas al respecto.

Esta responsabilidad civil ha supuesto otra de las modificaciones importantes.

Añadir que, para los reos no primarios y de dos o más penas que individualmente no superen los dos años de condena, se le exige como modalidad extraordinaria el cumplimiento de la responsabilidad civil siendo esta mucho más estricta, atendiendo sus posibilidades físicas y económicas, valorando de todo ello el compromiso y la voluntad de cumplir la condición adjunta a la suspensión para su mantenimiento.

4ª. Por último, el compromiso del condenado de facilitar, el decomiso dando información exacta y verdadera o la ejecución, como buena voluntad de cooperar y favorecerse de la modalidad de suspensión de la ejecución de la pena de libertad.

## BIBLIOGRAFÍA

CORELLA MIGUEL, J.J. (2017). *Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena*. Tesis. Universidad de Valencia.

Consultado en: <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/63912>

FRANCO IZQUIERDO, M. (2017). *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código Penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación*. Tesis. Universidad del País Vasco.

Consultado en: <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24067/>

MORENO NAVARRETE, M.A. (2014). La suspensión de la ejecución de la pena y la responsabilidad civil: el principio “alterum non laedere” y la desprotección de las víctimas y perjudicados. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*. N°8. Madrid.

Consultado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>

MUÑOZ CUESTA, J. (2015). Sobre la aplicación de la libertad vigilada pese a la suspensión de condena. *Revista Aranzadi Doctrinal*. N° 1

NAVARRO VILLANUEVA, C. (2002). *Suspensión y modificación de la condena penal*. Madrid: J.M. Bosch Editor.

TRAPER BARREALES, M.A. (2017). *El nuevo modelo de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad*. Madrid: Dykinson.